

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REDACCIÓN DE PROYECTOS TÉCNICOS Y SUPERVISIÓN DE PROYECTOS TÉCNICOS, DIRECCIÓN DE OBRAS Y SUPERVISIÓN DE OBRAS.**

### **Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 R. D Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece la "Tasa por la prestación de los servicios de redacción de proyectos técnicos, supervisión de proyectos técnicos, dirección de obras y supervisión de obras" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 132 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

### **Artículo 2.- Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte de los Servicios Técnicos de la Diputación Provincial de Jaén, de los servicios y realización de actividades administrativas por los siguientes conceptos:

- a). Redacción de proyectos técnicos
- b). Supervisión de Proyectos Técnicos.
- c). Dirección técnica de obras.
- d) Supervisión de obras.

2. No tendrá la consideración de hecho imponible la cooperación técnica ofrecida o interesada por la Diputación Provincial para el logro o consecución de objetivos o fines de interés común y en el ejercicio de sus competencias.

3. No tendrá la consideración de hecho imponible el servicio de asistencia técnica realizado en programas o planes de cooperación específicos que lidere la Diputación Provincial y que sean consecuencia de acuerdos o encargos de la Administración Estatal o Autonómica. En este supuesto se encuentra el Programa Operativo Local.

### **Artículo 3.- Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos, a los efectos de esta tasa, las entidades y organismos que integran el sector público en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y que soliciten los servicios del artículo 2.1.

### **Artículo 4.- Responsables**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance establecido en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5.- Exenciones**

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, conforme establece el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 6.- Base Imponible**

#### **a.- Por Redacción de Proyectos Técnicos:**

El importe de la base imponible será el del presupuesto de ejecución material de los proyectos de obras e instalaciones.

b) Por Supervisión de Proyectos Técnicos.

El importe de la base imponible será el del presupuesto de ejecución material de los proyectos de obras e instalaciones.

c.- Por la Dirección Técnica de Obras:

El importe de la base imponible será el del importe del presupuesto de ejecución material de la obra.

d) Por Supervisión de Obras.

El importe de la base imponible será el del importe del presupuesto de ejecución material de la obra.

### **Artículo 7.- Cuota Tributaria**

La cuota tributaria se compone de diversos elementos: objetivo, subjetivo y suplidos, en su caso.

a) El elemento objetivo consistirá en la cantidad resultante de aplicar sobre la base imponible los tipos de gravamen.

1.- Para redacción de proyecto técnico o documento técnico, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base imponible son los siguientes:

| Base imponible hasta (euros) | Cuota tributaria (euros) | Resto base imponible hasta (euros) | Tipo aplicable (%) |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------------|--------------------|
| 0,00                         | 0,00                     | 6.800,00                           | 6,36               |
| 6.800,00                     | 432,48                   | 2.300,00                           | 6,01               |
| 9.100,00                     | 570,71                   | 4.400,00                           | 5,62               |
| 13.500,00                    | 817,99                   | 4.600,00                           | 5,41               |
| 18.100,00                    | 1.066,85                 | 9.100,00                           | 5,17               |
| 27.200,00                    | 1.537,32                 | 9.000,00                           | 5,07               |
| 36.200,00                    | 1.993,62                 | 9.300,00                           | 4,95               |
| 45.500,00                    | 2.453,97                 | 9.000,00                           | 4,84               |
| 54.500,00                    | 2.889,57                 | 9.100,00                           | 4,72               |
| 63.600,00                    | 3.319,09                 | 13.700,00                          | 4,65               |
| 77.300,00                    | 3.956,14                 | 13.700,00                          | 4,57               |
| 91.000,00                    | 4.582,23                 | 22.700,00                          | 4,49               |
| 113.700,00                   | 5.601,46                 | 22.700,00                          | 4,44               |
| 136.400,00                   | 6.609,34                 | en adelante                        | 4,32               |

2.- **Para supervisión de proyectos técnicos**, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base son los siguientes:

| Base imponible hasta<br>(euros) | Cuota tributaria<br>(euros) | Resto base imponible hasta<br>(euros) | Tipo aplicable (%) |
|---------------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|--------------------|
| 0,00                            | 0,00                        | 6.800,00                              | 1,71               |
| 6.800,00                        | 116,28                      | 2.300,00                              | 1,61               |
| 9.100,00                        | 153,31                      | 4.400,00                              | 1,51               |
| 13.500,00                       | 219,75                      | 4.600,00                              | 1,45               |
| 18.100,00                       | 286,45                      | 9.100,00                              | 1,39               |
| 27.200,00                       | 412,94                      | 9.000,00                              | 1,36               |
| 36.200,00                       | 535,34                      | 9.300,00                              | 1,33               |
| 45.500,00                       | 659,03                      | 9.000,00                              | 1,30               |
| 54.500,00                       | 776,03                      | 9.100,00                              | 1,27               |
| 63.600,00                       | 891,60                      | 13.700,00                             | 1,25               |
| 77.300,00                       | 1.062,85                    | 13.700,00                             | 1,23               |
| 91.000,00                       | 1.231,36                    | 22.700,00                             | 1,21               |
| 113.700,00                      | 1.506,03                    | 22.700,00                             | 1,19               |
| 136.400,00                      | 1.776,16                    | en adelante                           | 1,16               |

**3.- Para dirección técnica de obras, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base son los siguientes:**

| Base imponible hasta<br>(euros) | Cuota tributaria<br>(euros) | Resto base imponible hasta<br>(euros) | Tipo aplicable (%) |
|---------------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|--------------------|
| 0,00                            | 0,00                        | 6.800,00                              | 5,46               |
| 6.800,00                        | 371,28                      | 2.300,00                              | 5,14               |
| 9.100,00                        | 489,50                      | 4.400,00                              | 4,82               |
| 13.500,00                       | 701,58                      | 4.600,00                              | 4,62               |
| 18.100,00                       | 914,10                      | 9.100,00                              | 4,44               |
| 27.200,00                       | 1.318,14                    | 9.000,00                              | 4,34               |
| 36.200,00                       | 1.708,74                    | 9.300,00                              | 4,25               |
| 45.500,00                       | 2.103,99                    | 9.000,00                              | 4,15               |
| 54.500,00                       | 2.477,49                    | 9.100,00                              | 4,05               |
| 63.600,00                       | 2.846,04                    | 13.700,00                             | 3,98               |
| 77.300,00                       | 3.391,30                    | 13.700,00                             | 3,92               |
| 91.000,00                       | 3.928,34                    | 22.700,00                             | 3,85               |
| 113.700,00                      | 4.802,29                    | 22.700,00                             | 3,80               |
| 136.400,00                      | 5.664,89                    | en adelante                           | 3,70               |

4.- Para supervisión de obras, **los tipos de gravamen a aplicar sobre la base son los siguientes:**

| Base imponible hasta<br>(euros) | Cuota tributaria<br>(euros) | Resto base imponible hasta<br>(euros) | Tipo aplicable (%) |
|---------------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|--------------------|
| 0,00                            | 0,00                        | 6.800,00                              | 1,70               |
| 6.800,00                        | 115,60                      | 2.300,00                              | 1,60               |
| 9.100,00                        | 152,40                      | 4.400,00                              | 1,50               |
| 13.500,00                       | 218,40                      | 4.600,00                              | 1,44               |
| 18.100,00                       | 284,64                      | 9.100,00                              | 1,39               |
| 27.200,00                       | 411,13                      | 9.000,00                              | 1,35               |
| 36.200,00                       | 532,63                      | 9.300,00                              | 1,33               |
| 45.500,00                       | 656,32                      | 9.000,00                              | 1,29               |
| 54.500,00                       | 772,42                      | 9.100,00                              | 1,26               |
| 63.600,00                       | 887,08                      | 13.700,00                             | 1,24               |
| 77.300,00                       | 1.056,96                    | 13.700,00                             | 1,22               |
| 91.000,00                       | 1.224,10                    | 22.700,00                             | 1,20               |
| 113.700,00                      | 1.496,50                    | 22.700,00                             | 1,19               |
| 136.400,00                      | 1.766,63                    | en adelante                           | 1,15               |



b) El elemento subjetivo afectará a la cuantía final de la tasa incorporando el criterio de capacidad económica conforme a la población de los municipios y al amparo de lo dispuesto del artículo 24.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

| POBLACIÓN                    | COEFICIENTE REDUCTOR |
|------------------------------|----------------------|
| Inferior a 10.000 habitantes | 0,60                 |
| Inferior a 3.000 habitantes  | 0,80                 |
| Inferior a 1.000 habitantes  | 0,90                 |

La cifra de la población será la resultante en el último padrón municipal publicado por el Instituto Nacional de Estadística del año anterior a la solicitud de la prestación del servicio.

c) A la cuantía resultante por la aplicación de los elementos objetivo y subjetivo se le sumará, en su caso, los costes a satisfacer por Diputación por los servicios técnicos especializados de geotecnia, control de calidad y de seguridad y salud necesarios para la realización del servicio solicitado.

## **Artículo 8.- Devengo**

### **1. Supuestos:**

#### **a) Por redacción de proyectos técnicos.**

El devengo por la prestación de servicios de redacción de proyectos se produce en el momento de la aceptación por parte del interesado del presupuesto formulado por la Diputación Provincial.

b) Supervisión de proyectos técnicos.

El devengo por la prestación de servicios de redacción de proyectos se produce en el momento de la aceptación por parte del interesado del presupuesto formulado por la Diputación Provincial.

c) Dirección técnica de obras.

El devengo se produce una vez terminada la obra objeto de dirección, que se acreditará mediante la firma del acta de recepción o de obra ejecutada por la administración.

Para el supuesto de que la obra no llegue a ejecutarse en su totalidad por causas imputables al solicitante de la asistencia, el devengo se producirá en el momento de la expedición de certificación que se libre por obra ejecutada.

d) Supervisión de obras.

El devengo se produce una vez terminada la obra objeto de dirección, que se acreditará mediante la firma del acta de recepción o de obra ejecutada por la administración.

Para el supuesto que la obra no llegue a ejecutarse en su totalidad por causas imputables al solicitante de la asistencia, el devengo se producirá en el momento de la expedición de certificación que se libre por obra ejecutada.

2. No podrán devengarse, de forma conjunta, para una misma obra o instalación, las siguientes tasas:

- a) Tasas por redacción de proyectos y por supervisión de proyectos técnicos.
- b) Tasas por dirección de obra y por supervisión de obra.

### **Artículo 9.- Gestión y Liquidación**

1. El procedimiento de gestión para la liquidación de la tasa se inicia por la solicitud de asistencia técnica y la aceptación por la Diputación de su prestación, que será comunicada al solicitante.

La Diputación podrá no admitir la asistencia técnica solicitada mediante acto motivado. Contra este acto no cabe recurso administrativo.

2. La aprobación de la liquidación corresponderá al Presidente mediante Resolución, quien, no obstante, podrá delegar la competencia, en la forma prevista por la legislación de régimen local vigente.

3. La liquidación de la tasa será realizada por la Diputación Provincial y se le notificará al sujeto obligado para que proceda a su ingreso en los plazos señalados en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Los sujetos obligados al pago de la deuda tributaria podrán extinguirla total o parcialmente por compensación con cargo a los créditos reconocidos a su favor. Para ello, deberán comunicarlo mediante acuerdo de órgano competente.

5. Cuando se preste asistencia técnica en atención a la solicitud del sujeto pasivo y la Diputación participe en la financiación de la actuación objeto de prestación, el importe de la deuda tributaria de la tasa se compensará con cargo a los créditos reconocidos por la Diputación a favor del mismo.

#### **Artículo 10.-. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 11.- Vigencia**

La redacción inicial de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Jaén, en sesión celebrada el 29 de octubre de 1998, entrando en vigor el 1 de enero de 1999. Posteriormente, se modificaron los artículos del 1 al 11 por Acuerdo Plenario de 8 de noviembre de 2001, entrando en vigor el 1 de enero de 2002 y los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10 por Acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2002, entrando en vigor el día 1 de enero de 2003. Los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 fueron modificados mediante acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 29 de diciembre de 2011, entrando en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia. El artículo 7 fue modificado, siendo aprobada su redacción por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 3 de marzo de 2014 publicándose el 25 de abril de dos mil catorce. El artículo 7, apartado b, fue modificado mediante acuerdo aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de julio de 2016 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia número 178 de 15 de septiembre de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.